



Resolución Jefatural

Nº 025-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE

Lima, 15 de abril de 2024

VISTO:

El Informe n.º 067-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DICRE-SEO de la Subdirección de Evaluación y Otorgamiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo (SEO), y demás recaudos que acompañan al Expediente n.º 24100-2024 (SIGEDO) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley n.º 29837, modificada por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley n.º 30281, que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (en adelante, Pronabec);

Que, mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante el Decreto Supremo n.º 018-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 29837 (en adelante, Reglamento);

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.º 070-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 22 de abril de 2021, y su modificatoria aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva n.º 130-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 21 de julio de 2022, que aprueba las “Disposiciones Especiales de la modalidad especial del crédito educativo Crédito Talento” (en adelante, Disposiciones Especiales);

Que, mediante Resolución Jefatural n.º 237-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 26 de julio de 2023, se aprueba la relación de ciento veintitrés (123) beneficiarios adjudicados, en el marco del Concurso Crédito Talento – Convocatoria 2023; en cuyo ítem 97 del Anexo I: Relación de Beneficiarios Adjudicados a Crédito Talento - Convocatoria 2023, se declara al señor Salazar Mariño, José Armando como beneficiario, para estudiar la carrera de Administración en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C., sede San Isidro;

Que, mediante Carta SA-056/24 de fecha 19 de febrero de 2024, la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas indicó que, de acuerdo a su Reglamento de Estudios vigente, para aprobar una asignatura y el semestre académico se requiere una calificación de 13 puntos, precisando así que, el señor Salazar Mariño, José Armando

obtuvo 10,67 como nota promedio del semestre académico 2023-II;

Que, mediante Resolución Jefatural n.º 067-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE y su rectificatoria la Resolución Jefatural n.º 084-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fechas 8 y 15 de marzo de 2024 respectivamente, la Oficina de Gestión de Crédito Educativo resolvió aprobar la no renovación del crédito educativo para el semestre académico 2024-I, de cuatro (04) beneficiarios de Crédito Talento - Convocatorias 2021 y 2023, entre ellos, el señor Salazar Mariño, José Armando, por no haber obtenido promedio aprobatorio en el semestre académico 2023-II, de acuerdo a la información brindada por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C.;

Que, mediante escrito S/N de fecha 23 de marzo de 2024, presentado en la misma fecha ante el Pronabec, el señor José Armando Salazar Mariño (en adelante, el recurrente) solicita *“la reconsideración de renovación del crédito talento para poder continuar con mis estudios académicos y demostrar que puedo llegar a un promedio ponderado alto y digno de un beneficiario del crédito talento”*;

Que, como se puede advertir, mediante el escrito antes citado, el recurrente habría solicitado la reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Jefatural n.º 067-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 8 de marzo de 2024 y su rectificatoria la Resolución Jefatural n.º 084-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 15 de marzo de 2024, mediante las cuales no se le aprobó la renovación del Crédito Talento para el semestre académico 2024-I, argumentando que, obtuvo un promedio desaprobatorio de 10.67 en dicho semestre, debido a problemas económicos, de salud física y psicológicos, lo que conllevó a un rendimiento académico deficiente; de igual forma, adjuntó recetas médicas, un informe psicológico sin rúbrica y conversaciones por WhatsApp;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la referida norma;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado cuerpo normativo, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de Reconsideración y Apelación, conforme lo establecido por el numeral 1 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, conforme al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, plazo contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, según lo establecido en el artículo 144 de la citada norma, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última publicación, evidenciándose que para el presente caso, el recurrente interpuso su Recurso de Reconsideración dentro del plazo legal y de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración debe sustentarse en **nueva prueba**, la cual debe ser aportada por el recurrente para que la misma autoridad administrativa que conoció el

procedimiento revise nuevamente el caso y proceda a corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, sobre la nueva prueba como requisito de admisibilidad en el Recurso de Reconsideración, en la doctrina nacional se señala que, "(...) *no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que, a su criterio, cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración*"¹;

Que, resulta claro que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad administrativa, por tanto, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos derivados de los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que, no se refieren a un hecho nuevo, sino sobre los mismos hechos sobre los cuales se pretende presentar nuevos argumentos;

Que, se debe considerar que, el Recurso de Reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el/la administrado(a) durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a que el recurrente presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa como medio probatorio nuevo²;

Que, en tal sentido, es preciso señalar que, la Oficina de Gestión de Crédito Educativo, actualmente denominada Dirección de Gestión de Crédito Educativo³ (en adelante, la DICRE), a través de las Resoluciones Jefaturales n.º 067-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE y n.º 084-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, aprobó, entre otros aspectos, la no renovación del financiamiento del crédito educativo del señor José Armando Salazar Mariño para el semestre académico 2024-I; de acuerdo al procedimiento administrativo establecido en los numerales 25.1 y 25.2 de las Disposiciones Especiales, el mismo que señala que la DICRE, únicamente, renueva el financiamiento del crédito educativo otorgado a los beneficiarios que obtuvieron un promedio aprobatorio de acuerdo a la información remitida por las Instituciones de Educación Superior;

Que, para la evaluación de la renovación, o no, del crédito educativo otorgado al señor José Armando Salazar Mariño, la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. informó a través de su Carta SA-056/24 de fecha 19 de febrero de 2024, que el recurrente no obtuvo promedio ponderado aprobatorio en el semestre académico 2024-I; evidenciándose que la no renovación de su crédito educativo fue correctamente emitida;

Que, de igual forma, se aprecia que, el informe psicológico sin rúbrica y las recetas médicas presentadas, no justifican una reevaluación de la decisión

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 216.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 217.

³ Conforme a lo dispuesto en los Anexos N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral Ejecutiva N.º019-2024-MINEDU/VMGI- PRONABEC, que aprueba el "Cuadro de equivalencias de denominaciones y siglas de las unidades funcionales del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo" y el "Cuadro de equivalencia de los cargos de confianza y de libre designación y remoción del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo".

administrativa arribada en las Resoluciones Jefaturales n.º 067-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE y n.º 084-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fechas 8 y 15 de marzo de 2024, respectivamente, en relación a la no renovación del crédito educativo del señor José Armando Salazar Mariño;

Que, finalmente, en relación al Comité de Créditos, es pertinente señalar que conforme establece el numeral 49.2 del Reglamento, este órgano colegiado tiene como competencia pronunciarse respecto a solicitudes de ampliaciones y refinanciamientos, solicitudes de exoneración de intereses moratorios y gastos administrativos y situaciones no contempladas en el Reglamento y en los procedimientos que la Dirección Ejecutiva aprueba para tal efecto; ese sentido, se advierte que el procedimiento de renovación y continuidad de los créditos se encuentra regulada a través de nuestras Disposiciones Especiales;

Que, teniendo en consideración los argumentos antes expuestos, corresponde que la DICRE declare la infundado del Recurso de Reconsideración interpuesto, el 23 de marzo de 2024, contra las Resoluciones Jefaturales n.º 067-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE y n.º 084-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fechas 8 y 15 de marzo de 2024 respectivamente, al no encontrarse algún sustento legal que permita cambiar la decisión tomada;

Con el visto de la Subdirección de Evaluación y Otorgamiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo y, de conformidad con la Ley n.º 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (Pronabec), modificada por la Ley n.º 30281, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 018-2020-MINEDU, la Resolución Ministerial 010-93-JUS que aprueba el TUO del Código Procesal Civil, el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la Resolución Ministerial n.º 119-2024-MINEDU, que aprueba el Manual de Operaciones del PRONABEC y la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 070-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, que aprueba las Disposiciones Especiales de la modalidad especial del crédito educativo denominado Crédito Talento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor José Armando Salazar Mariño respecto de la no renovación del crédito educativo correspondiente al semestre académico 2024-I, dispuesta mediante la Resolución Jefatural n.º 067-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 8 de marzo de 2024, y su rectificatoria la Resolución Jefatural n.º 084-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 15 de marzo de 2024.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución jefatural al señor José Armando Salazar Mariño, al cotitular de la obligación, a la Dirección de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional y a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 3.- PUBLICAR la presente resolución jefatural en el portal electrónico institucional del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - Pronabec.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[FIRMA]